

RESOLUCIÓN 855E/2018, de 6 de noviembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

<b>OBJETO</b>	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
<b>DESTINATARIO</b>	PIENSOS DE CAPARROSO SL

<b>Tipo de Expediente</b>	Autorización Ambiental Integrada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0038-2018-000003	<b>Fecha de inicio</b>	06/06/2018
<b>Clasificación</b>	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2A / 2.	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	9.1.b) iii)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	6.4.b) iii)	
	Ley 21/2013, de 9-12	Anexo II / Grupo 2	
<b>Instalación</b>	FABRICACIÓN DE PIENSOS COMPUESTOS PARA ALIMENTACION PORCINA		
<b>Titular</b>	PIENSOS DE CAPARROSO SL		
<b>Número de centro</b>	3102500652	<b>Denominación</b>	PIENSOS CAPARROSO, S.L.
<b>Emplazamiento</b>	Camino del Cementerio, s/n Polígono 9 Parcelas 1030 y 1101		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 611.704,000 e y: 4.688.092,000		
<b>Municipio</b>	CAPARROSO		
<b>Proyecto</b>	Nueva granuladora, recrecimiento de silos de expedición y nuevo túnel de expedición (modificación sustancial)		

Esta instalación, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental integrada concedida mediante la Resolución 00391/2010 de, 22 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, actualizada posteriormente por la Resolución 363E/2014, de 8 de agosto, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

El titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la implantación de Nueva granuladora, recrecimiento de silos de expedición y nuevo túnel de expedición, que fue considerada por el Servicio de Economía Circular y Agua, como una modificación sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, es necesaria una nueva autorización ambiental integrada para el conjunto de la instalación.

Esta instalación se encuentra incluida en el Anejo 2A, epígrafe 2, "Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales)", del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre; y en consecuencia, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental en función de la aplicación de umbrales y criterios. En este sentido, aplicados los criterios incluidos en el Anejo 3C del mencionado Reglamento, el Director del Servicio de Economía Circular y Agua, mediante la Resolución 398E/2018, de 8 de junio, de Directora General de Medio Ambiente y

Ordenación del Territorio decidió no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo esta instalación está incluida en el Anejo 1, epígrafe 9.1.b)iii), “Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior al umbral”, del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; y en el Anexo I, epígrafe 6.4.b)iii), “Tratamiento y transformación, distintos del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinados a la producción alimentos o piensos procedentes de materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior al umbral”, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida).

La instalación, también se encuentra incluida en el Grupo 2.b del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la presente autorización incluye la autorización de emisiones a la atmósfera exigida en aplicación del artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que establece que las instalaciones en las que se desarrolle algunas de las actividades incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, figurando como pertenecientes a los grupos A y B, deben contar con la previa autorización administrativa de la comunidad autónoma.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, incluyéndose en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de evaluación ambiental.

El expediente fue sometido al trámite de información pública durante un período de treinta días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la disposición adicional tercera del Decreto Foral 78/2016, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y

Administración Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1.g) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

**RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Conceder Autorización Ambiental Integrada a la instalación de fabricación de piensos compuestos para alimentación porcina, cuyo titular es PIENSOS DE CAPARROSO SL, ubicada en término municipal de Caparroso, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental integrada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Incluir la autorización de vertido de aguas residuales a la red de colectores municipales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el artículo 6 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

**TERCERO.-** Mantener la autorización de emisiones a la atmósfera prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección atmosférica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Las emisiones a la atmósfera que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de ocho años, pasado el cual podrá ser renovada por periodos sucesivos. Cualquier cambio en las emisiones a la atmósfera deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Agua del Gobierno de Navarra.

**CUARTO.-** Las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por esta Dirección General, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas, tanto en el artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, como en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

**QUINTO.-** Asimismo, las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser revisadas por esta Dirección General y adaptadas, cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, en cuanto a su actividad principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

**SEXTO.-** Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

**SÉPTIMO.-** Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la parte ampliada de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

**OCTAVO.-** Las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto de ampliación ha sido ejecutado, y en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización Ambiental Integrada vigente.

**NOVENO.-** El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

**DÉCIMO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

**UNDÉCIMO.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

**DUODÉCIMO.-** Trasladar la presente Resolución a PIENSOS DE CAPARROSO SL, al Ayuntamiento de Caparroso, al Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Interior, a NILSA y al Servicio de Economía Circular y Agua, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 6 de noviembre de 2018. la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Eva García Balaguer.

## ANEJO I

### DATOS DE LA INSTALACIÓN

- **Breve descripción:**

- La actividad de PIENSOS DE CAPARROSO, S.L., es la de fabricación de piensos compuestos destinados al ganado porcino.
- La actividad en la fábrica se desarrolla a lo largo de 250 días al año, funcionando 16 horas diarias.
- La plantilla está formada por un total de 7 trabajadores.
- La potencia total instalada será de 1.626,6 KW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial se tendrán en cuenta los siguientes datos:
  - La capacidad productiva es de 185.000 t/año de piensos compuestos.
  - El consumo eléctrico anual es de 3.335,3 MWh
  - El consumo de gas natural anual es de 3.615 MWh
  - El consumo anual de agua es de 9.400 m<sup>3</sup>

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave industrial de fabricación	Fábrica de piensos	1.125,63	Zona de recepción, de 54,19 m <sup>2</sup> Zona de fabricación 839,34 m <sup>2</sup> Taller 42,99 m <sup>2</sup> Sala de control 33,98 m <sup>2</sup> Vestuarios, de 10,81 m <sup>2</sup> Sala eléctrica 33,54 m <sup>2</sup> Sala de calderas 66,24 m <sup>2</sup>
Túneles de expedición	Túneles de expedición	243,72	Túnel de expedición 1 de 101,55 m <sup>2</sup> Túnel de expedición 2 de 142,17 m <sup>2</sup>
Silo / Depósitos	Almacenamiento de materias primas	65,1	4 depósitos de grasa 1 depósito de lisina 1 depósito de ácido 1 silo de sal 1 silo de fosfato
Túnel de lavado	Túnel de lavado y desinfección	180	-
Oficinas	Administrativo	193,47	-
Centro de transformación	Dos Transformadores 1000 kVAs cada uno	37,16	Parcela 1101 del polígono 9



DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Silo	Semillas y/o similares	201 m <sup>3</sup>	Silos del 1 al 6
Silo	Semillas y/o similares	105,5 m <sup>3</sup>	Silos del 7 al 12
Silo	Semillas y/o similares	52,75 m <sup>3</sup>	Silos del 13 al 16
Silo	Semillas y/o similares	105,5 m <sup>3</sup>	Silos del 17 al 20
Silo	Grasa y manteca	35 m <sup>3</sup> y 16 m <sup>3</sup>	2 silos de 35 m <sup>3</sup> y 2 silos de 16 m <sup>3</sup>
Recipiente de poliéster	Almacenamiento de lisina	35 m <sup>3</sup>	-
Depósito	Almacenamiento de metionina	6 m <sup>3</sup>	-
Recipiente	Almacenamiento de ácido	30 m <sup>3</sup>	-
Depósito	Microingredientes	1 m <sup>3</sup>	5 depósitos de 1 m <sup>3</sup>
Silo	Microingredientes	3 m <sup>3</sup>	Silos del 35 al 42
Silo	Microingredientes	8 m <sup>3</sup>	Silos del 43 al 46
Celda	Almacenamiento de producto intermedio		Silos 33 y 34
Celda	Almacenamiento de producto terminado	67,7 m <sup>3</sup>	Silos 21-32 y 56-67
Celda	Almacenamiento de producto terminado	45,3 m <sup>3</sup>	Silos 50-55 y 68-73

Instalaciones auxiliares

- Compresores: dos compresores de 25 y 35 CV, respectivamente, dotados de separador de hidrocarburos para las purgas generadas.
- **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Caldera de vapor	Producción de vapor	Dos calderas de 1395 KW y de 1312 KW de potencia. Utiliza gas natural como combustible	Fábrica
Transformador	-	Dos transformadores de 1.000 KVA cada uno, con aceite como dieléctrico	Parcela 1.101

- **Uso del agua.**
  - Se emplea agua para el proceso de granulación, el lavado de camiones, en el calentamiento de depósitos de grasa y en los servicios de personal.
  - Las aguas residuales procedentes del lavado de camiones (desinfección, lavado y post-lavado) y las aguas fecales de la caseta de servicios del túnel de lavado son recogidas en depósito de 15.000 litros y son periódicamente gestionadas. Las aguas de post-lavado son previamente enviadas a través de una célula de coalescencia.

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

MATERIAS / PRODUCTOS	CANTIDAD (TM/AÑO)
Cereales (Cebada, trigo, maíz, etc.)	131.300
Derivados de cereales (harinas, salvados, etc.)	7.000
Oleaginosas	1.400
Harinas de extracción (colza, soja, etc.)	29.500
Leguminosas	700
Productos lácteos	200
Subproductos animales (harina de sangre, de pescado, etc.)	500
Minerales (Calcio, magnesio, fosfato, sal, sodio, etc.)	4.800
Grasas y aceites	7.200
Premezclas medicamentosas	200
Aditivos (Complementarios, oligoelementos, aminoácidos, etc.)	2.700

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO R PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Ácido propiónico + fórmico	R34 R35	Depósito aéreo	1	30 m3

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida.

- **Informe Base de Suelos.**

- Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo potencial en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento, por lo cual dicho Informe base no es necesario.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad desarrollada no se encuentra incluida dentro de las actividades citadas en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

- Por ello, no es necesaria la elaboración de un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad.

- **Descripción del proceso productivo:**

- Recepción de materia prima

Traslado de materias primas, macroingredientes, aditivos, etc. desde el camión hasta el punto de recepción donde se realiza un examen previo de inspección en el que se comprueba la adecuación de la mercancía respecto a albarán y se realiza un examen de calidad. A continuación se realiza el pesaje de las materias primas.

La descarga se realiza en piqueta, directamente en silos o mediante toro mecánico en función de su condición.

- Almacenamiento de materias primas

Existen diferentes almacenamientos, según la naturaleza de la materia prima:

- Los macroingredientes se almacenan en los silos 1 a 13 y 16 a 20.
- Los macrominerales se almacenan en los silos 14 y 15.
- Los aditivos se almacenan en los silos de 35 a 46.
- Las premezclas medicamentosas se almacenan en estanterías cerradas.
- Algunas materias primas envasadas se almacenan en lugares específicos.
- La manteca, grasa, lisina, metionina y ácido se almacenan en silos calorifugados en el exterior de la nave.

- Zona de dosificación

Consta de cinco básculas y de un equipo de control de mezcla.

- Molino

Existen dos molinos. El molino 1 es accionado por un motor de 320 CV y el molino 2 por un motor de 180 CV, permitiendo un rendimiento máximo de 50.000 Kg/h. Los molinos permiten cambiar de cribas en función del producto que se quiere fabricar en cada momento. Dado el sistema de aspiración de los molinos, el producto sale a la temperatura adecuada, evitando altas temperaturas en el producto molturado y posteriores complicaciones derivadas de las mismas. Todo el sistema de elevadores, transportadores, molino, etc. está dotado de filtros de descompresión para evitar corrientes indeseables y de esa manera se eliminan las emisiones de polvo y la pérdida de pienso.

- Mezcladora

Mezcladora de eje horizontal de palas, con una capacidad de 6.600 litros.

## Granuladora

Se utilizan dos granuladoras con una capacidad total de 47.000 Kg/h. Sólo una parte de los piensos se granula, utilizándose el resto en forma de harina.

## Zona de dosificación de Líquidos

Compuesta de:

- Nodriza, para grasa y manteca.
- Siete bombas de engranajes que dan la presión correcta al fluido.
- Cinco inyectores, que difunden las grasas homogéneamente, limpiándose automáticamente después de cada dosificación.
- Tres inyectores de lisina y otros tres inyectores de metionina, con su correspondiente sistema de limpieza.
- Sistema de calorifugación.
- Siete medidores de impulsos, que dan la cantidad exacta de litros de producto que se inyectan a cada mezcla.

## Almacén de producto

Compuesto por 20 celdas metálicas.

## Expedición y transporte

## **ANEJO II**

### **CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO**

#### **ÍNDICE**

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.  
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
  - 1.1. Emisiones a la atmósfera
  - 1.2. Vertidos de aguas
  - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
  - 2.1. Condiciones generales
  - 2.2. Almacenamientos de residuos
  - 2.3. Procedimiento de gestión documental
  - 2.4. Envases y residuos de envases
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
  - 3.1. Medidas de protección
  - 3.2. Control de las medidas de protección
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
  - 4.1. Plan de Actuación
  - 4.2. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
  - 5.1. Cese de actividad
  - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

##### 1.1. Emisiones a la atmósfera.

#### CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura m	Tratamiento
1	PIQUERA	B	04 06 05 08	12,6	FILTRO DE MANGAS
2	MOLINO 1	B	04 06 05 08	41,5	FILTRO DE MANGAS
3	MOLINO 2	B	04 06 05 08	41,5	FILTRO DE MANGAS
4	GRANULADORA 1	B	04 06 05 08	41,5	Ciclón
5	CALDERA 1	C	03 01 03 03	9,6	-
6	PIQUERA 2	B	04 06 05 08	12,6	FILTRO DE MANGAS
7	MINORITARIOS	B	04 06 05 08	41,5	FILTRO DE MANGAS
8	DESCOMPRESIÓN CARBONATO	B	04 06 05 08	32	-
9	GRANULADORA 2	B	04 06 05 08	41,5	Ciclón
10	CALDERA 2	C	03 01 03 03	14	-

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN
Número	O <sub>2</sub> %	Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
5	3	Si	1.395	Kw	GAS NATURAL (exc. gas natural líquido)
10	3	Si		Kw	GAS NATURAL (exc. gas natural líquido)

#### VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS	PARÁMETROS	CONTROL EXTERNO
Número	Caudal Nm <sup>3</sup> /h	CO mg/Nm <sup>3</sup>	NOx mg/Nm <sup>3</sup>	PST mg/Nm <sup>3</sup>	EIA Frecuencia
1	-	-	-	20	Cada 3 años
2	15.000	-	-	20	Cada 3 años
3	4.500	-	-	20	Cada 3 años
4	25.000	-	-	20	Cada 3 años
5	-	100	200	-	Cada 5 años
6	-	-	-	20	Cada 3 años
7	-	-	-	20	-
8	-	-	-	20	-
9	45.000	-	-	20	Cada 3 años
10	-	100	200	-	Cada 5 años

## PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO Número	AUTOCONTROL	PARÁMETROS	
		Pérdida de carga	Estado de los filtros
1, 2, 3 y 6	FRECUENCIA	Diaria	Semanal
	METODOLOGÍA	Medidor de presión	Revisión

FOCO Número	AUTOCONTROL	PARÁMETROS	
		Pérdida de carga	Estado de los filtros
7	FRECUENCIA	Los días que se utilice	
	METODOLOGÍA	Medidor de presión	Revisión

\* Las instalaciones dispondrán de reservas suficientes de mangas filtrantes.

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo B, código 04060508, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m<sup>3</sup>N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SO<sub>x</sub> (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- **Focos no sistemáticos.** La emisión de los focos número 7 y 8 no es sistemática, por no superar el cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la instalación. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se exime del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado

y de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.

- **Focos sin control externo.** Dadas sus características y catalogación los focos número 7 y 8 se encuentran eximidos de control externo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

### **MEDICIONES PUNTUALES**

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar

los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.

- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera".

## 1.2. Vertidos de aguas.

### DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	PUNTO	PUNTO
Número	Destino	Descripción
1	Colector residuales	Aguas fecales y sanitarias que se vierten al colector de aguas residuales del polígono industrial.
2	Acequia de riego	Aguas pluviales limpias

PUNTO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO
Número	Número	Tipo	Descripción	Tratamiento
1	1	Aguas fecales de aseos y servicios	Plantilla formada por 7 trabajadores. La actividad de 250 días al año.	-
	2	Purgas de calderas de vapor	-	-
	3	Purgas de equipos de aire comprimido	Efluente del separador de hidrocarburos	SEPARADOR DE HIDROCARBUROS para las purgas de los compresor





PUNTO	VERTIDO	VERTIDO
Número	Número	Tipo
2	4	Aguas pluviales limpias

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo A, epígrafe 10.2. Instalaciones industriales para la fabricación de productos alimenticios mediante tratamiento y/o transformación de materia prima animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados; o de materia prima vegetal, con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales). del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- No será necesario acreditar el cumplimiento de los valores límites del Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, ni la realización de informe inicial, ni la realización de autocontroles por parte del titular, ni de controles externos por parte de una Entidad de Inspección Acreditada.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

### 1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L <sub>k,d</sub>	L <sub>k,e</sub>	L <sub>k,n</sub>
Área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo

referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:

- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice  $L_{keq,Ti}$  supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

## 2. Producción de residuos.

### 2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

## **2.2. Almacenamientos de residuos.**

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/almacenamiento y traslado de residuos.](#)

## **2.3. Procedimiento de gestión documental.**

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

## **2.4. Envases y residuos de envases.**

- El titular de la instalación, deberá disponer de un Plan Empresarial de Prevención de Residuos de Envases, aprobado por el Servicio de Economía Circular y Agua en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del RD 782/1998, reglamento para el desarrollo de la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases, salvo que la empresa participe en un Sistema Integrado de Gestión a través del cual elabore el citado Plan.
- El modelo de Plan se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios](http://www.navarra.es/servicios) ([Aprobación de planes empresariales de prevención de residuos de envases](#))

## **3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.**

### **3.1. Medidas de protección.**

- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
  - Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

## **4. Funcionamiento anómalo de la instalación.**

### **4.1. Plan de Actuación.**

- El titular deberá tener disponible en la propia instalación, el Plan de Actuación que describe las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente.
- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anómalo.

- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anómalo de la actividad.

#### **4.2. Actuación en caso de accidentes.**

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

### **5. Cese de actividad y cierre de la instalación.**

#### **5.1. Cese de actividad.**

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

## 5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, silos, etc.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.

## 6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- 6.1.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-Navarra. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- 6.2. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.
- 6.3. Declaración Anual de Envases.** Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la declaración anual de envases puestos en el mercado y de residuos de envases generados en el año natural anterior, de acuerdo con el Real Decreto 782/1998, de

30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios \(declaración anual de envases\)](http://www.navarra.es/servicios/declaración_anual_de_envases). En caso de estar adheridas a un Sistema Integrado/colectivo de Gestión, los envasadores remitirán esta información, antes del 28 de febrero, al Sistema al que pertenezcan, quien a su vez, la remitirá a las comunidades autónomas en las que dicho Sistema esté autorizado.

### **ANEJO III**

### **RESIDUOS**

#### **RESIDUOS PRODUCIDOS**

<b>Proceso</b>	<b>Descripción residuo</b>	<b>LER residuo (1)</b>	<b>Gestión final externa (2)</b>
Oficina, aseos-vestuarios, taller, almacén.	Aceites usados	130205 *	R9, R1
INSTALACIÓN DE AIRE - Dos compresores de 25 y 35 CV, dotados de separador de hidrocarburos para las purgas generadas.	Aceite de purga de compresores	130507 *	D9
Fabricación de piensos compuestos destinados al ganado porcino (recepción, dosificación y mezcla, molienda, granulación, expedición)	Big-bag plásticos	020104	R3, R1, D5
	Sacos papel de materias primas	150101	R3, R1
	Palets madera	150103	R3, R1
	Envases de plástico.	150102	R3, R1

- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.

## ANEJO IV

### EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 1030 y 1101 del polígono 9. Las superficies ocupadas, expresadas en m<sup>2</sup>, son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	7.075
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	1.845

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato "ZIP" que incluye un fichero en formato "SHP" y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

## **ANEJO V**

### **MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO**

- El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y en los artículos 2 y 3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, deberá:
  1. Mantener un seguro de responsabilidad medioambiental o garantía financiera equivalente, que garantice la adopción de medidas para prevenir, evitar o reparar los daños medioambientales que pudieran ocasionarse por la instalación autorizada.

La cuantía de la suma asegurada se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En tanto la compañía aseguradora no determine la cuantía de la suma asegurada según lo dispuesto en el apartado anterior, dicha cuantía deberá ser, al menos, de 150.000 euros por siniestro y año.
  2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizado, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
  3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
    - El justificante del pago de la prima del seguro, y
    - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental, y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de compensación regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

## **ANEJO VI**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto y Anexo del Ingeniero Agrónomo IGNACIO ARAMENDIA REMÍREZ DE GANUZA, fechados respectivamente en Enero y Septiembre de 2018. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Se completará la dotación de pulsadores y BIEs, de tal forma que exista una pareja de pulsador-BIE junto a cada salida peatonal de la nave de fabricación de pienso. Garantizando a su vez la cobertura de los pulsadores y las BIEs (no exista un pulsador o BIE a más de 25 metros de todo punto de la nave, midiendo esta distancia en "recorridos reales", es decir bordeando los espacios de almacenamiento, instalaciones, maquinaria, ...).
2. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es alto, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
3. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego, de los productos de construcción que aún no ostenten el marcado CE o los elementos constructivos, así como los ensayos necesarios para ello, realizados por laboratorios acreditados por ENAC y que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

– Reacción al fuego de materiales de revestimiento:

- Panel sándwich de oficinas, C-s3,d0.

Cuando sea un laboratorio de la UE, los productos deberán contar con el documento de reconocimiento de seguridad equivalente emitido por la Dirección General competente de la Administración del Estado al que hace referencia el Art. 9.2 del R.D. 1630/92, de 29 de diciembre.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego y menor que 10 años cuando se refieran a resistencia al fuego.

Cuando los certificados que acreditan la clasificación exigida a los productos o elementos constructivos ya obren en poder de las Administraciones Públicas, podrán no ser presentados nuevamente. En tal caso, se indicará expresamente el expediente o procedimiento en que figure y el órgano responsable para su tramitación. Asimismo, se deberá valorar su idoneidad actual y adoptar las medidas necesarias al respecto si dicha valoración no resultara favorable.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.